

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha tres de agosto de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 01837/INFOEM/IP/RR/2016, promovido por [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el **Ayuntamiento de Nezahualcóyotl**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente re-solución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. En fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, **EL RECURRENTE**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00952/NEZA/IP/2016, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través de dicho sistema, lo siguiente:

"solicito saber porque [REDACTED] condiciona la aceptación de las interesadas en la nueva policía del ayuntamiento de nezahualcóyotl, solicita favores de todo tipo, y porcentajes económicos a través del personal de su extrema confianza, presidente revise que los interesados cumplan con los requisitos, hay quienes no los cumplen y prácticamente ya fueron aceptados, que ha hecho la contraloría para revisar que los expedientes cumplan con cada uno de los requisitos, solicito que me informen cuantas quejas o denuncias han ingresado en la contraloría y en en seguridad ciudadana por corrupción, negligencia, nepotismo, etc.,." (Sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: vía SAIMEX.

II. De las constancias que obran en **EL SAIMEX**, se advierte que en fecha trece de junio de dos mil dieciséis, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de acceso a información pública planteada por **EL RECURRENTE** en los términos siguientes:

Bienvenido: Vigilancia EAY

Acuse de respuesta a la solicitud

RESPUESTA A LA SOLICITUD

Archivos Adjuntos

De click en la liga del archivo adjunto para abrirlo
Scanned-Image_13-06-2016-181045.pdf

IMPRIMIR EL ACUSE
versión en PDF



AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL

NEZAHUALCOYOTL, México a 13 de Junio de 2016

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00952/NEZA/IP/2016

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

En relación a la solicitud de información pública identificada mediante el número de folio 00952/NEZA/IP/2016, me permito remitir a usted la información generada por el servidor público habilitado, bajo su más estricta responsabilidad

ATENTAMENTE

LIC. YESENIA KARINA ARVIZU MENDOZA
Responsable de la Unidad de Información
AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL

Advirtiendo de dicha respuesta, que **EL SUJETO OBLIGADO** acompaña el archivo electrónico de nombre *Scanned-image_13-06-2016-181045.pdf*, el cual contiene la siguiente información:



Nezahualcóyotl, Estado de México a 13 de Junio del 2016

[REDACTED]
PRESENTE.

Por este medio y con fundamento en los artículos 53 fracciones V, VI, y 12 párrafo Segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación a la solicitud de información pública identificada con número de folio 00952/NEZA/IP/2016, me permito remitir a Usted, las respuestas generadas bajo su más estricta responsabilidad por los Servidores Públicos Habilitados: por Contraloría Municipal mediante el oficio CM/NEZA/1250/2016, Dirección General de Seguridad Ciudadana mediante oficio DGSC/1120/2016 y Presidencia Municipal mediante el oficio SP/NEZA/2995/2016.

Lo anterior con fundamento en el Título Segundo, Capítulo III, artículos 53 fracciones V, VI y 12 párrafo Segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

No omito hacer mención, en caso de inconformidad con la respuesta emitida, podrá ingresar el recurso de revisión dentro del plazo de 15 días hábiles, de conformidad a lo establecido en el Título Octavo, Capítulo I, artículos 177 y 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Sin más por el momento le envío un fraternal saludo.

ATENTAMENTE

MTRA. YESENIA KARINA ARVIZU MENDOZA DE
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A
LA INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL



JMR

Faisán 110, 2º piso, Colonia Benito Juárez, C.P. 5700
Nezahualcóyotl, Estado de México, Teléfono 22 28 24 32
Transparenciame2013@gmail.com

**CONTRALORÍA**"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente."

Nezahualcóyotl, Estado de México a 10 de junio del 2016

CM/NEZA/1250/2016

LIC. YESENIA KARINA ARVIZU MENDOZA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA MUNICIPAL
PRESENTE:

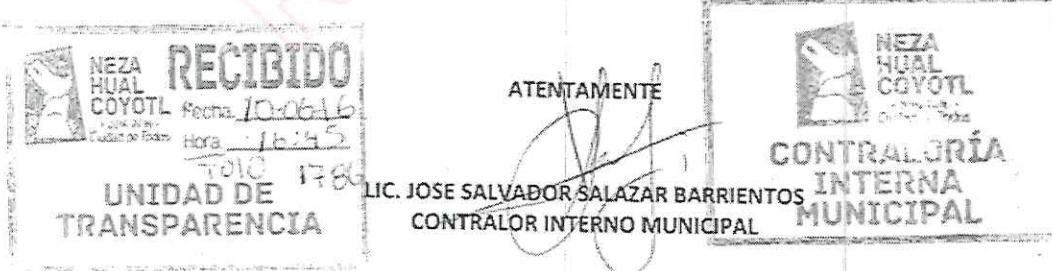
Por medio de la presente le envío un cordial saludo, y al mismo tiempo en referencia a la solicitud de Transparencia 00952/NEZA/IP/2016, en el que solicita lo siguiente:

Solicito saber porque el [REDACTED] condiciona la aceptación de las interesadas en la nueva policía del ayuntamiento de Nezahualcóyotl, solicita favoros de todo tipo, y porcentajes económicos a través del personal de su extrema confianza, presidente revise que los interesados cumplan con los requisitos, hay quienes no los cumplen y prácticamente ya fueron aceptados, que ha hecho la contraloría para revisar que los expedientes cumplan con cada uno de los requisitos, solicito que me informen cuantas quejas o denuncias han ingresado en la contraloría y en seguridad ciudadana por corrupción, negligencia, nepotismo, etc.

Al respecto y con fundamento en los artículos 89, 160, 164, 166, 169, 173, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como para no caer en los supuestos establecidos en el artículo 42 fracción XX, XX Bis, XXVIII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, se da la siguiente información:

Que después de haber efectuado una búsqueda exhaustiva en nuestros archivos se verifico que hasta el momento no se encontró queja o denuncia al respecto.

Sin más por el momento le envío un cordial saludo y quedo a sus órdenes para cualquier duda o aclaración.




DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD CIUDADANA

 Dirección General
 "2016, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"


Cd. Nezahualcóyotl, Estado de México, a 31 de mayo del 2016

No. Oficio: DGSC/1120/2016

LIC. YESENIA KARINA ARVIZU MENDOZA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL

P R E S E N T E

En atención a su OFICIO/NEZ/1511/UTAIPM/2016 de fecha 24 de mayo del año que transcurre, mediante el cual solicita dar respuesta a la solicitud de información pública identificada con el número de folio 00952/NEZA/IP/2016, que a la letra dice: *"solicito saber porque [REDACTED] condiciona la aceptación de las interesadas en la nueva policía del ayuntamiento de nezahualcóyotl, solicita favores de todo tipo, y porcentajes económicos a través del personal de su extrema confianza, presidente revise que los interesados cumplan con los requisitos, hay quienes no los cumplen y prácticamente ya fueron aceptados, que ha hecho la contraloría para revisar que los expedientes cumplan con cada uno de los requisitos, solicito que me informen cuantas quejas o denuncias han ingresado en la contraloría y en en seguridad ciudadana por corrupción, negligencia, nepotismo, etc..."*

FOLIO DE SOLICITUD: 00952/NEZA/IP/2016

RESPUESTA: Con fundamento en el artículo 12 párrafo segundo, 24 párrafo último, y 59 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, informo a usted, lo siguiente:

La información solicitada, no podrá ser proporcionada, en virtud de no ser solicitud de información pública, sino que se trata de manifestaciones unilaterales del requirente, las cuales carecen de todo sustento legal y comprobatorio.

No omito mencionar que la presente Dirección General, canalizó la petición del solicitante a la Comisión Municipal de Honor y Justicia, la cual informa que dicho órgano colegiado, ha recibido en la presente administración, algunas quejas que pudieran encuadrar dentro del término amplio de corrupción o negligencia; sin embargo, no se encuentran relacionadas con mandos, personal administrativo o similar, sino derivan de quejas ciudadanas contra elementos operativos, siendo necesario que el solicitante especifique de manera clara su petición, a fin de no vulnerar derechos.

Se anexa a la presente, copia simple de los oficios que contienen el sustento de la información de referencia del área responsable.

Sin más por el momento, le reitero las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

**ATENTAMENTE NEZA
 HUAL
 COYOTL
 Ciudad de México**
DIRECCIÓN GENERAL
LIC. JOSE JORGE AMADOR AMADOR
DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD CIUDADANA

C.C.P. Lic. Luis Alberto Contreras Salazar.- Secretario Particular de Presidencia.- Para su conocimiento.- Presente
 Lic. José Salvador Salazar Barrantes.- Contralor Municipal.- Para su conocimiento.- Presente
 Lic. Nadia Isabel Espíndola Flores.- Presidenta de la Comisión Municipal de Honor y Justicia.- Para su conocimiento y efectos procedentes.- Presente
 Ing. Miriam López Pérez.- Coordinadora de la Unidad de Estudio, Planeación y Control de la DGSC.- Para su conocimiento y efectos procedentes.- Presente

JIAN/EP/gram



**DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD CIUDADANA**

Cd. Nezahualcóyotl Estado de México, a 31 de Mayo de 2016.

Oficio: DGSC/CMHJ/1684/2016

ING. MIRIAM LÓPEZ PÉREZ

Coordinadora de la Unidad de Estudio,
Planeación y Control.

PRESENTE

Por este medio, me permito enviarle un cordial saludo y en relación con la solicitud de información pública identificada con el número de folio 00952/NEZA/IP/2016, interpuesta por [REDACTED] y en respuesta a su petición, tengo a bien informarle que en el área a mi cargo se reciben quejas por actos u omisiones de los elementos operativos de la Dirección General de Seguridad Ciudadana, sin embargo la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley de Seguridad del Estado de México y el Reglamento Municipal de Seguridad Pública del Municipio de Nezahualcóyotl, que son las leyes bajo las cuales se rige la actuación policial en esta demarcación territorial, no establecen los términos de corrupción, negligencia o nepotismo como tal, en virtud de ello no se cuenta con queja alguna relacionada con dichos términos en específico. Además de lo anterior y de acuerdo a las manifestaciones unilaterales del requirente las cuales carecen de todo sustento legal y probatorio, es menester informar que al contrario de cualquier acto de nepotismo, la Dirección General de Seguridad Ciudadana siempre se ha preocupado por evitar actos como los que llevan al mismo, ya que el proceso de ingreso de elementos operativos es transparente y desde la convocatoria existió la manifestación expresa de no contar con familiares dentro de la Corporación, precisamente con la finalidad de evitar tal circunstancia. Por último y en lo tocante a las quejas que se han recibido en la presente administración en éste Órgano Colegiado algunas pudieran encuadrar dentro del término amplio de corrupción o negligencia, sin embargo en nada se encuentran relacionadas con mandos, personal administrativo o similar sino derivan de quejas Ciudadanas contra elementos operativos, siendo necesario que se especifique por el solicitante de una manera más clara su petición para no vulnerar derechos.

Lo que se hace de su conocimiento para los fines conducentes.

Sin otro particular, le reitero las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

LIC. NADIA ISABEL ESPINDOLA FLORES

Presidenta de la Comisión Municipal de Honor y Justicia
NIEF



PRESIDENCIA
Nezahualcóyotl

"2016, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

Nezahualcóyotl, Estado de México a 25 de Mayo de 2016
Oficio: SP/NEZA/2995/2016
Asunto: Se Rinde informe.
Con núm. O.P. 005669.

LIC. YESENIA KARINA ARVIZU MENDOZA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL
P R E S E N T E

Por medio de este conducto y en atención a su similar identificado como OFICIO/NEZ/1511/UTAIPMI/2016, recibido en Oficialía de Partes el día de ayer, a través del cual me solicita: "...solicito saber porque [REDACTADO] condiciona la aceptación de las interesadas en la nueva policía del ayuntamiento de nezahualcóyotl, solicita favores de todo tipo, y porcentajes económicos a través del personal de su extrema confianza, presidente revise que los interesados cumplan con los requisitos, hay quienes no los cumplen prácticamente ya fueron aceptados, que ha hecho la contraloría para revisar que los expedientes cumplan con cada uno de los requisitos, salícto que me informen cuantas quejas o denuncias han ingresado en la contraloría y en en seguridad ciudadana por corrupción, negligencia, nepotismo, etc....", en atención al requerimiento con número de folio 00952/NEZA/IP/2016 presentada por [REDACTADO]; por lo que al respecto y estando en tiempo y forma, acudo ante Usted para manifestarle lo siguiente:

AL RESPECTO, INFORMO A USTED QUE DESCONOZCO LAS MANIFESTACIONES VERTIDAS POR EL SOLICITANTE, AUNADO AL HECHO DE QUE AFIRMA SITUACIONES QUE DE NINGUNA MANERA PUEDE ASEGURAR COMO LO HACE, CONSIDERANDO ADEMÁS QUE LO ANTERIOR NO ES UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN, SINO SE TRATA DE ASEVERACIONES QUE RESULTAN A TODAS LUCES FALSAS, PUESTO QUE NO ACREDITA SUS DICHOS.

No obstante lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 4, 15, 16 y 31 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, 1, 3, 8, 23 Fracción IV y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 38 y 48 fracciones I y II del Bando Municipal de Nezahualcóyotl 2016, 1, 2, 3, 4, 5, 10, 11, 21 fracción V, 39, 40, 41 fracciones I, II, III, IV, V y VI del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal, LE INFORMO QUE POR TRATARSE DE UN ASUNTO QUE RECAE EN LA ESFERA DE LA COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD CIUDADANA A CARGO DEL LIC. JOSÉ JORGE AMADOR AMADOR; POR LO QUE LE INFORMO QUE SERÁN CANALIZADOS LOS REQUERIMIENTOS DEL SOLICITANTE, PARA QUE EN LA ESFERA DE SU COMPETENCIA Y DE ACUERDO A SUS ATRIBUCIONES, EL SUJETO OBLIGADO DETERMINE LO PROCEDENTE.

Recurso de revisión: 01837/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



PRESIDENCIA
Nezahualcóyotl

"2016, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

Sin más por el momento, me despido y quedo de Usted.



c. c. p.- LIC. JOSÉ JORGE AMADOR AMADOR.- DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD CIUDADANA.- Para su
conocimiento y atención procedente.
c. c. p.- ARCHIVO.
LACS/iss&

III. Inconforme con la respuesta aludida, el veintiuno de junio de dos mil dieciséis, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión sujeto del presente estudio, el cual fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **01837/INFOEM/IP/RR/2016**, en el que señaló como acto impugnado, el siguiente:

"no dan atención clara a mi solicitud: solicito saber porque [REDACTED] condiciona la aceptación de las interesadas en la nueva policía del ayuntamiento de nezahualcóyotl, solicita favores de todo tipo, y porcentajes económicos a través del personal de su extrema confianza, presidente revise que los interesados cumplan con los requisitos, hay quienes no los cumplen y prácticamente ya fueron aceptados, que ha hecho la contraloría para revisar que los expedientes cumplan con cada uno de los requisitos, solicito que me informen cuantas quejas o denuncias han ingresado en la contraloría y en en seguridad ciudadana por corrupción, negligencia, nepotismo, etc." (sic)

Asimismo, **EL RECURRENTE** señaló como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

"el c. amador amador de seguridad pública intenta prevenir mi solicitud fuera de tiempo, y la respuesta que me da no es clara, no me informan la cantidad de quejas o denuncias han ingresado por corrupción negligencia nepotismo, etc, y la contraloría no me informa que a hecho para revisar los expedientes ,la autoridad es omisa en su información, trasgrediendo la normatividad y cayendo en responsabilidad" (sic)

IV. El veintiuno de junio de dos mil dieciséis, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del **SAIMEX**, a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

V. En fecha veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, la Comisionada Ponente atento a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó la admisión a trámite del

referido recurso de revisión, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, realizarán manifestaciones y ofrecieran las pruebas y alegatos que a su derecho conviniera o exhibieran el informe justificado, según fuera el caso.

VI. El plazo al que se refiere el Resultando anterior feneció el cinco de julio de dos mil diecisésis; en ese sentido, de las constancias que obran en el SAIMEX, se advierte que **EL RECURRENTE** no presentó manifestaciones y alegatos, ni ofreció los medios de prueba que a su derecho convinieran. Por otra parte, el veintiocho de junio de dos mil diecisésis, **EL SUJETO OBLIGADO** exhibió su informe justificado, en el que adjuntó el archivo electrónico *Informe Justificado 1837.pdf*, mismo en el que ratificó su respuesta y por lo tanto no fue factible ponerlo a disposición del **RECURRENTE**, como se aprecia a continuación:



Bienvenido: Vigilancia EAY

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones



Sistema de Acceso a la Información Mexiquense

[Inicio](#)
[Salir \[400VIGEAY\]](#)

Folio Solicitud:	00552/NEZA/IP/2016
Folio Recurso de Revisión:	01837/INFOEM/IP/RR/2016
Puede adjuntar archivos a este estatus	

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		

Archivos enviados por la Unidad de Información		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
Informe Justificado 1837.pdf	SE REMITE INFORME JUSTIFICADO, GENERADO POR EL SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO.	28/06/2016

[Regresar](#)

Recurso de revisión: 01837/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

En ese sentido, respecto del archivo electrónico enviado por **EL SUJETO OBLIGADO**, se observa que contiene la siguiente información:

**NEZA
HUAL
COYOTL**

**UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
MUNICIPAL**
NEZAHUALCOYOTL

Nezahualcóyotl, Estado de México a 28 de Junio del 2016.

OFICIO/NEZ/1926/UTAIPM/2016

**LIC. EVA ABRAID YAPUR
COMISIONADO DEL INSTITUTO DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.
P R E S E N T E.**

Por este medio y con fundamento en los numerales sesenta y siete y sesenta y ocho de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicituds de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se remite informe justificado respecto de la solicitud de información pública correspondiente a el folio 00952/NEZA/IP/16 a la que le recayó Recurso de Revisión 01837/INFOEM/IP/RR/2016.

A fin de atender la solicitud de mérito se turnó para su atención a los servidores públicos habilitados competentes en tiempo y forma, tal y como consta en el expediente electrónico formado al efecto, siendo dichos servidores públicos habilitados: Contraloría Municipal, Secretario Particular del Presidente y Dirección General de Seguridad Ciudadana de este H. Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, por ser las áreas responsables para generar la información.

Ahora, en razón de la inconformidad del peticionario, me permito hacer de su conocimiento el informe rendido por el Lic. José Salvador Salazar Barrientos con el oficio de nomenclatura CM/NEZA/1224/2016 y José Jorge Amador Amador con el oficio de nomenclatura DGSC/1378/2016

Lo que se hace de su conocimiento para todos los efectos a que haya lugar, sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE
MIRA YESENIA KARINA ARVIZU MENDOZA
**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL**

Av. Paseo 110, 2^o piso, Colonia Benito Juárez, C.P. 5700
Nezahualcóyotl, Estado de México, Teléfono 22 28 24 32
transparencia@neza2016@gmail.com

JA
JMR

Recurso de revisión: 01837/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

**DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD CIUDADANA**

Dirección General

"2016, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"



Cd. Nezahualcóyotl, Estado de México, a 23 de junio de 2016
No. Oficio: DGSC/1378/2016

LIC. YESENIA KARINA ARVIZU MENDOZA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL

PRESENTE

En relación a la solicitud de información pública identificada con el número 00952/NEZA/IP/2016, que a la letra dice:

"solicito saber porque [REDACTED] condiciona la aceptación de las interesadas en la nueva policía del ayuntamiento de nezahualcoyotl, solicita favores de todo tipo, y porcentajes económicos a través del personal de su extrema confianza, presidente revise que los interesados cumplan con los requisitos, hay quienes no los cumplen y prácticamente ya fueron aceptados, que ha hecho la contraloría para revisar que los expedientes cumplan con cada uno de los requisitos, solicito que me informen cuantas quejas o denuncias han ingresado en la contraloría y en en seguridad ciudadana por corrupción, negligencia, nepotismo, etc..."

Al que recayó en recurso de revisión bajo el número de expediente 01837/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección a Datos Personales del Estado de México y Municipios, manifestando los siguientes motivos de inconformidad:

"El c. amador amador de seguridad publica intenta prevenir mi solicitud fuera de tiempo, y la respuesta que me da no es clara, no me informa la cantidad de quejas o denuncias han ingresado por corrupción, negligencia, nepotismo, etc., y la contraloría no me informa que ha hecho para revisar los expedientes, la autoridad es omisa en su información, transgrediendo la normatividad y cayendo en responsabilidad." (SIC)

Con fundamento en el artículo 12 párrafo segundo, 24 párrafo último y 59 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; informo a usted, lo siguiente:

La información solicitada, no podrá ser proporcionada, en virtud de no ser solicitud de información pública, sino que se trata de manifestaciones unilaterales del requirente, las cuales carecen de todo sustento legal y comprobatorio.

**DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD CIUDADANA**

Dirección General

"2016, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"



Al respecto **RATIFICO MI RESPUESTA**, aunque de acuerdo a las manifestaciones del solicitante en específico se contesta que no se cuenta con queja alguna relacionada con corrupción, negligencia o nepotismo en relación con la convocatoria, selección o ingreso de los o las aspirantes a que hace referencia la solicitud a que se da respuesta.

No omito mencionar que la presente Dirección General, canalizó la petición del solicitante a la Comisión Municipal de Honor y Justicia, la cual informa **NUEVAMENTE** que dicho órgano colegiado, recibe quejas por actos u omisiones de los elementos operativos de la Dirección General de Seguridad Ciudadana que se derivan de quejas ciudadanas, siendo necesario que el solicitante especifique de manera clara su petición, a fin de no vulnerar derechos.

Por otro lado, tengo a bien manifestarle que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 42 y 43 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Nezahualcóyotl, Estado de México, **la Contraloría Municipal** es la facultada para proporcionar al recurrente la información solicitada, en virtud de ser un órgano de control interno y vigilancia de la Administración Pública Municipal, quien instaura, resuelve procedimientos administrativos e impone sanciones de acuerdo con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

Sin más por el momento, le reitero las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE
NEZA
HUAL
COYOTL
DIRECCIÓN GENERAL
DE SEGURIDAD
CIUDADANA
LIC. JOSE JORGE AMADOR AMADOR
DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD CIUDADANA

C.c.p. Lic. Nidia Espíndola Flores.- Presidenta de la Comisión Municipal de Honor y Justicia de la DGSC.- Para su conocimiento.- Presente
Ing. Miriam López Pérez.- Encargada del Despacho de la Unidad de Estudio, Planeación y Control de la DGSC.- Para su conocimiento y atención. Presente

JJAAM/PPgm

Av. Generalísimo en, entre Ciballo Bayo y Paseo Col. Benito Juárez, CP 7000
Nezahualcóyotl, Estado de México. Línea Directa 5743-3271. Correo electrónico: 2619-7329

Recurso de revisión: 01837/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



CONTRALORÍA
MUNICIPAL
Contraloría Interna

"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente."

Nezahualcóyotl, Estado de México a 22 de junio del 2016
CM/NEZA/1376/2016

LIC. YESENIA KARINA ARVIZU MENDOZA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA MUNICIPAL
PRESENTE:

Por medio de la presente le envío un cordial saludo, y al mismo tiempo en referencia al recurso de revisión 01837/INFOEM/IP/RR/2016 correspondiente a la solicitud de Transparencia 00952/NEZA/IP/2016 en la cual requiere la siguiente información:

Solicito saber porque [REDACTED] condiciona la aceptación de las interesadas en la nueva policía del ayuntamiento de Nezahualcóyotl, solicita favores de todo tipo, y porcentajes económicos a través del personal de su extrema confianza, presidente revisa que los interesados cumplan con los requisitos, hay quienes no los cumplen y prácticamente ya fueron aceptados, que ha hecho la contraloría para revisar que los expedientes cumplan con cada uno de los requisitos, solicito que me informen cuantas quejas o denuncias han ingresado en la contraloría y en seguridad ciudadana por corrupción, negligencia, nepotismo, etc.

Al respecto y con fundamento en los artículos 89, 160, 164, 166, 169, 173, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como para no caer en los supuestos establecidos en el artículo 42 fracción XX, XX Bis, XXVIII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, se da la siguiente información:

Se reitera que después de haber efectuado una búsqueda exhaustiva en nuestros archivos se verifico que hasta el momento no se encontró queja o denuncia al respecto.

Sin más por el momento le envío un cordial saludo y quedo a sus órdenes para cualquier duda o aclaración.

NEZA
HUAL
COYOTL
Ciudad de Toda
23-06-16
17:18
Folio 919
ATENTAMENTE
LIC. JOSE SALVADOR SALAZAR BARRIENTOS
CONTRALOR INTERNO MUNICIPAL



JSSB/tmcs

VII. Una vez analizado el estado procesal que guardaba el expediente, en fecha seis de julio de dos mil dieciséis, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción, así como la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. **Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; toda vez que se trata de un recurso de revisión interpuesto por un Ciudadano en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, en términos de la Ley de la materia.

SEGUNDO. **Interés.** El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, quien fue la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la información pública número 00952/NEZA/IP/2016 al **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. **Oportunidad.** El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

"Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido."

En efecto, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el día **trece de junio de dos mil dieciséis**, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la ley de la materia otorga al **RECURRENTE** para presentar el recurso de revisión, transcurrió del catorce de junio al cuatro de julio de dos mil dieciséis, sin contemplar en el cómputo los días dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de junio, así como los días dos y tres de julio, todos del año dos mil dieciséis, por corresponder a sábados y domingos, considerados como días inhábiles, en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En ese tenor, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el veintiuno de junio de dos mil dieciséis, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal, y por tanto, se considera oportuno.

CUARTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en **EL SAIMEX**.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Del análisis al expediente de **EL SAIMEX**, este Instituto advierte que parte de la solicitud de información no versa sobre información pública, la cual en términos de lo dispuesto por los artículos 3, fracción X, 4 y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es aquella contenida en los documentos que los Sujetos Obligados generen o administren en ejercicio de sus atribuciones; o bien, aquellas que obre en sus archivos, como se observa de la literalidad de dichos preceptos legales que a la letra dicen:

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser

clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 12. *Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

En efecto, de la literalidad de los artículos mencionados, se desprende que la información pública es la contenida en los documentos que los Sujetos Obligados generan en ejercicio de sus atribuciones, siendo así que dichos documentos se constituyen por los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración, siendo que dichos documentos pueden estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; y el derecho de acceso a la información es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada o en poder de los Sujetos Obligados conforme a la Ley de la materia.

De igual forma se dispone que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, y que los Sujetos Obligados sólo proporcionaron la

información que generen en ejercicio de sus atribuciones, por lo que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante, por lo que los Sujetos Obligados no están obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

A este respecto, es de destacar que parte de la solicitud de información de mérito no constituye un derecho de acceso a la información pública, sino más bien un derecho de petición.

Lo anterior es así, debido a que lo referente a: *"solicito saber porque [REDACTED]
condiciona la aceptación de las interesadas en la nueva policía del ayuntamiento de nezahualcóyotl, solicita favores
de todo tipo, y porcentajes económicos a través del personal de su extrema confianza, presidente revise que los
interesados cumplan con los requisitos, hay quienes no los cumplen y prácticamente ya fueron aceptados, que ha
hecho la contraloría para revisar que los expedientes cumplan con cada uno de los requisitos..."* (sic); se trata
de cuestionamientos y manifestaciones subjetivas vertidos por el entonces solicitante, interrogantes y declaraciones que no se colman con la entrega de documentos, situación que
conlleva a afirmar que se está en presencia del ejercicio del derecho de petición.

Bajo ese contexto, es importante dejar en claro lo que debe entenderse por derecho de petición y por derecho de acceso a la información pública.

Por lo que respecta a la definición de Derecho de Petición, el Maestro Ignacio Burgoa Orihuela refiere:

"...es un Derecho Público subjetivo individual de la Garantía Respectiva Consagrada en el Artículo 8 de la Ley Fundamental. En tal virtud, la persona tiene la facultad de acudir a cualquier autoridad, formulando una solicitud o instancia escrito de cualquier índole, la cual adopta, específicamente, el carácter de simple petición administrativa, acción o recurso, etc." (sic)

Por su parte, David Cienfuegos Salgado, concibe al derecho de petición como:

“el derecho de toda persona a ser escuchado por quienes ejercen el poder público.” (sic)

A este respecto, para diferenciar el derecho de petición al derecho de acceso a la información, resulta conducente señalar que José Guadalupe Robles, conceptualiza el derecho a la información como:

“un derecho fundamental tanto de carácter individual como colectivo, cuyas limitaciones deben estar establecidas en la ley, así como una garantía de que la información sea transmitida con claridad y objetividad, por cuanto a que es un bien jurídico que coadyuva al desarrollo de las personas y a la formación de opinión pública de calidad para poder participar y luego influir en la vida pública.” (sic)

Además, el derecho a la información constituye una prerrogativa a acceder a documentación en poder de los Sujetos Obligados, no así a realizar cuestionamientos, o manifestaciones subjetivas. Sirve de apoyo a lo anterior la definición de derecho a la información de Ernesto Villanueva Villanueva que dice:

“la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática.” (sic)

De lo anterior, se puede concluir que la distinción entre el derecho de petición y el derecho de acceso a la información estriba principalmente en que en el primero de ellos la pretensión del peticionario consiste generalmente en obligar a la autoridad responsable a que actúe en el sentido de contestar lo solicitado, mientras que en el segundo supuesto la solicitud de información se encamina primordialmente a permitir el acceso a datos, registros y todo tipo de información pública que conste en documentos, sea generada o se encuentre en posesión de las autoridades.

Así las cosas, debe señalarse que en la solicitud de información presentada en **EL SAIMEX, EL RECURRENTE** solicita una razón o bien razonamiento por parte de **EL SUJETO OBLIGADO** mediante la realización de un cuestionamiento, entendiéndose por éste la definición de la Real Academia de la Lengua Española que dice:

"Por qué.

1. loc. adv. Por cuál razón, causa o motivo. ¿Por qué te agrada la compañía de un hombre como ese? No acierto a explicarme por qué le tengo tanto cariño.

Razón.

*(Del lat. *ratio*, -*ōnis*).*

1. f. Facultad de discurrir.

2. f. Acto de discurrir el entendimiento.

3. f. Palabras o frases con que se expresa el discurso.

4. f. Argumento o demostración que se aduce en apoyo de algo.

Razonamiento.

1. m. Acción y efecto de razonar.

2. m. Serie de conceptos encaminados a demostrar algo o a persuadir o mover a oyentes o lectores."

Por lo que la entrega de una razón o un razonamiento por parte del **SUJETO OBLIGADO** no es algo que la ley establezca como atribución, derecho, o facultad; pues ello implicaría un juicio de valor referente a un cuestionamiento realizado, los cuales, al constituir interrogantes, inquietudes y manifestaciones se satisfacen vía derecho de petición.

Al respecto, es importante precisar que este Instituto de Transparencia como Órgano Garante de la difusión, protección y respeto al derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales, conforme a su naturaleza jurídica y en términos del artículo

179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, es competente para resolver los recursos de revisión, cuando se actualice cualquiera de las siguientes causas:

- I. La negativa a la información solicitada;
- II. La clasificación de la información;
- III. La declaración de inexistencia de la información;
- IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- V. La entrega de información incompleta;
- VI. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información;
- VIII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- IX. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
- X. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- XI. La falta de trámite a una solicitud;
- XII. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; y
- XIV. La orientación a un trámite específico.

Siendo así que dentro de dichas causales no se contempla la de cuando se trate de un derecho de petición ejercido por un gobernado.

En tal virtud, al no actualizarse ninguno de los supuestos aludidos, este Instituto no tiene atribuciones para pronunciarse respecto a la petición formulada por **EL RECURRENTE**, máxime que se trata de cuestionamientos y manifestaciones vertidas por el entonces solicitante que van encaminados a obtener un juicio de valor emitido por parte de **EL SUJETO OBLIGADO** tendente a aclarar un cuestionamiento o una inquietud.

Lo anterior es así en razón de que la parte de la solicitud formulada por **EL RECURRENTE** se hizo consistir en:

"solicito saber porque [REDACTED] condiciona la aceptación de las interesadas en la nueva policía del ayuntamiento de nezahualcóyotl, solicita favores de todo tipo, y porcentajes económicos a través del personal de su extrema confianza, presidente revise que los interesados cumplan con los requisitos, hay quienes no los cumplen y prácticamente ya fueron aceptados, que ha hecho la contraloría para revisar que los expedientes cumplan con cada uno de los requisitos, solicito que me informen cuantas quejas o denuncias han ingresado en la contraloría y en en seguridad ciudadana por corrupción, negligencia, nepotismo, etc." (Sic)

Ahora bien, de la solicitud de información que nos ocupa tenemos que, lo que pretende **EL RECURRENTE** es que se le diga:

- a) porque [REDACTED] condiciona la aceptación de las interesadas en la nueva policía del ayuntamiento de nezahualcóyotl;
- b) solicita favores de todo tipo, y porcentajes económicos a través del personal de su extrema confianza;
- c) presidente revise que los interesados cumplan con los requisitos, hay quienes no los cumplen y prácticamente ya/ fueron aceptados;
- d) qué ha hecho la contraloría para revisar que los expedientes cumplan con cada uno de los requisitos.

Cuestionamientos todos ellos que no son materia de acceso a la información pública, en virtud de que no constan dentro de un documento en específico, por lo que **EL SUJETO OBLIGADO** tendría que formular un documento *ad hoc* para responder a dichos cuestionamientos, situación que no está permitida dentro de la materia de acceso a la información.

Situación que fue señalada por **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta, ya que en su oficio SP/NEZA/2995/2016 refirió lo siguiente:



PRESIDENCIA
Nezahualcóyotl

"2016, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

Nezahualcóyotl, Estado de México a 25 de Mayo de 2016
Oficio: SP/NEZA/2995/2016
Asunto: Se Rinde informe.
Con núm. O.P. 005669.

LIC. YESENIA KARINA ARVIZU MENDOZA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL
P R E S E N T E

Por medio de este conducto y en atención a su similar identificado como OFICIO/NEZ/1511/UTAIPM/2016, recibido en Oficialía de Partes el día de ayer, a través del cual me solicita: "...solicito saber porque [REDACTED] condiciona la aceptación de las interesadas en la nueva policía del ayuntamiento de nezahualcóyotl, solicita favores de todo tipo, y porcentajes económicos a través del personal de su extrema confianza, presidenta revise que los interesados cumplan con los requisitos, hay quienes no los cumplen y prácticamente ya fueron aceptados, que ha hecho la contraloría para revisar que los expedientes cumplan con cada uno de los requisitos, solicito que me informen cuantas quejas o denuncias han ingresado en la contraloría y en seguridad ciudadana por corrupción, negligencia, nepotismo, etc....", en atención al requerimiento con número de folio 00952/NEZA/IP/2016 presentada por [REDACTED] por lo que al respecto y estando en tiempo y forma, acudo ante Usted para manifestarle lo siguiente:

AL RESPECTO, INFORMO A USTED QUE DESCONOZCO LAS MANIFESTACIONES VERTIDAS POR EL SOLICITANTE, AUNADO AL HECHO DE QUE AFIRMA SITUACIONES QUE DE NINGUNA MANERA PUEDE ASEGURAR COMO LO HACE, CONSIDERANDO ADÉMÁS QUE LO ANTERIOR NO ES UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN, SINO SE TRATA DE ASEVERACIONES QUE RESULTAN A TODAS LUCES FALSAS, PUESTO QUE NO ACREDITA SUS DICHOS.

Es así que los argumentos expuestos permiten a este Órgano Garante arribar a que lo solicitado por **EL RECURRENTE** no es materia de acceso a la información pública.

Ahora bien, por lo que se refiere a la segunda parte de la solicitud de información referente a: *“solicito que me informen cuantas quejas o denuncias han ingresado en la contraloría y en en seguridad ciudadana por corrupción, negligencia, nepotismo, etc” (sic)*; si bien no pudiéramos decir que se trate de un cuestionamiento, también lo es que **EL SUJETO OBLIGADO** niega rotundamente que haya quejas o denuncias al respecto, ya que señala en su respuesta que: *“después de haber efectuado una búsqueda exhaustiva en nuestros archivos se verifico que hasta el momento no se encontró queja o denuncia al respecto” (sic)*; tal y como se desprende el oficio CM/NEZA/1250/2016, de fecha 10 de junio de 2016, emitido por el Lic. Salvador Salazar Barrientos, Contralor Interno Municipal, mismo que se aprecia en la siguiente imagen: - - - - -

Recurso de revisión: 01837/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



CONTRALORÍA

"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente."

Nezahualcóyotl, Estado de México a 10 de junio del 2016

CM/NEZA/1250/2016

LIC. YESENIA KARINA ARVIZU MENDOZA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL
PRESENTE:

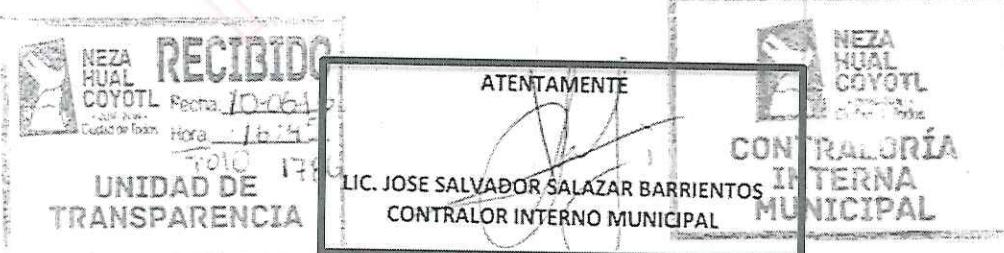
Por medio de la presente le envío un cordial saludo, y al mismo tiempo en referencia a la solicitud de Transparencia 00952/NEZA/IP/2016, en el que solicita lo siguiente:

Solicito saber porque [REDACTED] condiciona la aceptación de las interesadas en la nueva policía del ayuntamiento de Nezahualcóyotl, solicita favores de todo tipo, y porcentajes económicos a través del personal de su extrema confianza, presidente revise que los interesados cumplan con los requisitos, hay quienes no los cumplen y prácticamente ya fueron aceptados, que ha hecho la contraloría para revisar que los expedientes cumplan con cada uno de los requisitos, solicito que me informen cuantas quejas o denuncias han ingresado en la contraloría y en seguridad ciudadana por corrupción, negligencia, nepotismo, etc.

Al respecto y con fundamento en los artículos 89, 160, 164, 166, 169, 173, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como para no caer en los supuestos establecidos en el artículo 42 fracción XX, XX Bis, XXVIII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, se da la siguiente información:

Que después de haber efectuado una búsqueda exhaustiva en nuestros archivos se verifico que hasta el momento no se encontró queja o denuncia al respecto.

Sin más por el momento le envío un cordial saludo y quedo a sus órdenes para cualquier duda o aclaración.



JSSB/tmcs

Es así que al haber habido un pronunciamiento de parte del **SUJETO OBLIGADO** al señalar que no se encontró queja o denuncia al respecto, resultan inoperantes las razones o motivos de inconformidad planteados por **EL RECURRENTE**, en los que señala:

“el c. amador amador de seguridad pública intenta prevenir mi solicitud fuera de tiempo, y la respuesta que me da no es clara, no me informan la cantidad de quejas o denuncias han ingresado por corrupción negligencia nepotismo, etc, y la contraloría no me informa que a hecho para revisar los expedientes, la autoridad es omisa en su información, trasgrediendo la normatividad y cayendo en responsabilidad” (sic)

Es así que este Cuerpo Colegiado considera que dichas razones o motivos de inconformidad son inoperantes en razón de lo siguiente:

Es conveniente destacar que la legislación adjetiva establece medios de impugnación o recurso a través de los cuales los particulares o las personas que se consideran afectados en la emisión de un acto de autoridad, tiene la posibilidad de impugnar aquél, con el objeto de que la misma autoridad que emitió el acto, o bien, un órgano superior, realice un nuevo análisis del caso a efecto de determinar la legalidad o ilegalidad del acto que se combate.

También es necesario precisar que los medios de impugnación constituyen recursos legales a través de los cuales se corrigen los errores cometidos tanto en el curso del procedimiento, como en el dictado de la resolución.

Luego, la finalidad de los recursos o medios de impugnación es revocar, confirmar o modificar el acto que se impugna.

Conforme a los argumentos expuestos, se afirma que la finalidad de un recurso o medio de impugnación consiste en que ya sea la misma autoridad que emite el acto, un superior o distinta autoridad, estudie la legalidad de la resolución que se impugna con el objeto confirmar, revocar

o modificar éste; por ende, para lograr este objetivo es indispensable que **EL RECURRENTE**, señale la causa, motivo o circunstancia por la que considera que el acto que impugna le causa perjuicio o lesión a sus intereses.

En este contexto, se concluye que la materia de los conceptos de inconformidad de un recurso, es precisamente la lesión o afectación que afirma **EL RECURRENTE** le causa el acto que impugna; pero, esa lesión o perjuicio se ha de relacionar necesariamente del acto de donde deriva la resolución combatida.

En otras palabras, al presentar un recurso de revisión **EL RECURRENTE** tiene la obligación de señalar además del acto impugnado, el concepto de inconformidad; sin embargo, se insiste, éste tiene que estar relacionado o bien derivar de manera directa y mediata de la solicitud de información; por lo tanto, el motivo de inconformidad sólo se debe ceñir a la solicitud inicial y a la respuesta entregada.

También es conveniente destacar que los motivos de inconformidad o agravios expresados en un recurso de revisión deben tener por objeto combatir los argumentos sustentados en el acto impugnado, lo que implica que el límite de un recurso es el estudio efectuado, los motivos de inconformidad que deben necesariamente tener relación directa y mediante con la materia del acto combatido.

Lo anterior es así, en atención a que como se ha expuesto un perjuicio o motivo de inconformidad constituye la lesión, menoscabo o afectación que una persona sufre en sus derechos en virtud de la emisión de un acto de autoridad.

Ahora bien, en el caso concreto y como se ha expresado anteriormente, el motivo de inconformidad en estudio vertido por **EL RECURRENTE** es inoperante, en atención a que lo

manifestado en el recurso de revisión que nos ocupa, no tiene por objeto combatir el contenido de la respuesta impugnada; esto es así, toda vez que del formato mediante el cual se interpuso este medio de impugnación, se advierte que **EL RECURRENTE** expresó que:

“... la respuesta que me da no es clara, no me informan la cantidad de quejas o denuncias han ingresado por corrupción negligencia nepotismo, etc, y la contraloría no me informa que a hecho para revisar los expedientes ,la autoridad es omisa en su información, trasgrediendo la normatividad y cayendo en responsabilidad” (sic)

Sin embargo, de la respuesta impugnada se desprende que **EL SUJETO OBLIGADO** sí cumplió con el derecho de acceso a la información del **RECURRENTE** al informarle que después de haber efectuado una búsqueda exhaustiva en sus archivos, se verificó que hasta el momento no se encontró queja o denuncia al respecto; por consiguiente, **EL RECURRENTE** al señalar que la respuesta no es clara y que no le informan la cantidad de quejas o denuncias que han ingresado por corrupción, negligencia, nepotismo, etc., no ataca directamente lo manifestado por **EL SUJETO OBLIGADO**, razón por la cual se considera que sus razones o motivos de inconformidad son inoperantes.

En sustento a lo anterior, y por analogía son aplicables las siguientes jurisprudencias:

Jurisprudencia número 1a./J. 7/2003 sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 32 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Febrero de 2003, Novena Época, que establece lo siguiente:

“AGRARIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN, CUANDO NO COMBATEN LOS RAZONAMIENTOS EN QUE SE APOYA EL ACUERDO DE PRESIDENCIA RECURRIDO. Cuando los agravios expresados en el recurso de reclamación interpuesto no combaten los razonamientos en que se apoya el acuerdo de presidencia recurrido, es evidente que tales argumentos son inoperantes, y que el referido recurso deberá declararse infundado.

PRIMERA SALA

Reclamación 2521/86. Humberto Cruz Garcés. 29 de enero de 1987. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Martín Sánchez y Romero.

RECLAMACIÓN 45/99. Inmobiliaria Catalpa, S.A. de C.V. y otro. 28 de abril de 1999. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Zelonka Vela.

Reclamación 63/99-PS. Elizabeth Zurita Vargas. 16 de junio de 1999. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Carlos M. Padilla Pérez Vertti.

Reclamación 155/99-PL. Enriqueta Obregón de Cortina. 7 de julio de 1999. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.

Reclamación 30/2000-PL. Unión de Crédito de la Pequeña Empresa e Industria de Querétaro, S.A. de C.V. 29 de marzo de 2000. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Carlos M. Padilla Pérez Vertti.

Tesis de jurisprudencia 7/2003. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de siete de febrero de dos mil tres, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. "

Jurisprudencia número 1a./J. 19/2012 (9a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 731 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo 2, Libro XIII, Octubre de 2012, Décima Época, que prevé:

"AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA. Ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los agravios son inoperantes cuando no se combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida. Ahora bien, desde la anterior Tercera Sala, en su tesis jurisprudencial número 13/90, se sustentó el criterio de que cuando el tribunal de amparo no ciñe su estudio a los conceptos de violación esgrimidos en la demanda, sino que lo amplía en relación a los problemas debatidos, tal actuación no causa ningún agravio al quejoso, ni el juzgador de amparo incurre en irregularidad alguna, sino por el contrario, actúa debidamente al buscar una mejor y más profunda comprensión del problema a dilucidar y la solución más fundada y acertada a las pretensiones aducidas. Por tanto, resulta claro que el recurrente está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por el tribunal de amparo aun cuando éstas no se ajusten estrictamente a los argumentos esgrimidos como conceptos de violación en el escrito de demanda de amparo.

PRIMERA SALA

Amparo en revisión 64/1991. Inmobiliaria Leza, S.A. de C.V. 2 de abril de 1991. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Secretario: E. Gustavo Núñez Rivera.

Amparo directo en revisión 134/2012. Fanny Gordillo Rustrián. 29 de febrero de 2012. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

Amparo directo en revisión 519/2012. Diez Excelencia, S.A. de C.V. 25 de abril de 2012. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

Amparo directo en revisión 873/2012. Ana María Reyes Aguilar. 9 de mayo de 2012. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1468/2012. Del Río Maquiladora, S.A. de C.V. 20 de junio de 2012. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

Tesis de jurisprudencia 19/2012 (9a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiséis de septiembre de dos mil doce.

Nota: La tesis de jurisprudencia 3a. 63 13/90 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo V, Primera Parte, enero a junio de 1990, página 251, con el rubro: "SENTENCIAS DE AMPARO. NO ES PRECISO QUE SE LIMITEN ESTRICTEMENTE A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SINO QUE PUEDEN CONTENER UN ANÁLISIS DE MAYOR AMPLITUD."

En virtud de lo expuesto, este Órgano Garante considera pertinente **desechar** el recurso de revisión interpuesto por **EL RECURRENTE**, en términos de lo dispuesto por el artículo 191, fracciones III y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en vigor.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Se **DESECHA** el presente recurso de revisión en términos del Considerando **QUINTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para su conocimiento.

TERCERO. Notifíquese al **RECURRENTE**, la presente resolución, así como que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México “Gaceta del Gobierno”, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA CON AUSENCIA JUSTIFICADA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ EMITIENDO OPINIÓN PARTICULAR; EN LA VIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TRES DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Ausencia Justificada
Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta

Recurso de revisión: 01837/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(RÚBRICA)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de tres de agosto de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión número 01837/INFOEM/IP/RR/2016.

YSM/LAVA